



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127318-1

“Gómez, Carlos c/ Barbieri, Leandro Néstor y otro/a  
S/ Despido”  
L. 127.318

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás rechazó íntegramente la demanda promovida por el señor Carlos Gómez contra Leandro Néstor Barbieri y María Luz Dignani, en cuanto perseguía el cobro de indemnizaciones derivadas de su reclamo por despido indirecto y de otros conceptos de naturaleza salarial, que individualizó.

Para así decidir, sostuvo que del análisis y apreciación en conciencia de las pruebas efectuados en el veredicto, no surgía acreditado el vínculo laboral denunciado por el actor como trabajador dependiente de los demandados. Ello, toda vez que no demostró configuradas las notas características que tipifican a la relación de trabajo subordinada (dependencia económica, técnica y jurídica), presupuestos fácticos habilitantes para el progreso de dichas pretensiones (ver veredicto y sentencia de 16-III-2021).

II. Contra el pronunciamiento dictado se alzó la parte actora –mediante apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos en la presentación electrónica de fecha 5 de abril de 2021, concedidos oportunamente en la instancia ordinaria mediante la resolución del 9-IV-2021.

III. En sustento del alzamiento invalidante incoado –único que motiva mi intervención en autos atento la vista conferida por V.E. a través de la providencia del 4 de agosto de 2021 y lo dispuesto en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, el recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, señalando que el órgano laboral actuante ha incurrido en el vicio de absurdo y transgredido la doctrina legal de V.E. respecto de la aplicación de los arts. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y 375 del Código Procesal Civil. Sostiene, asimismo, que el decisorio adolece de arbitrariedad manifiesta al omitir el tratamiento de una cuestión esencial, aplicar erróneamente el derecho y efectuar una grosera desinterpretación del material probatorio colectado. Como consecuencia de ello –agrega- el fallo recurrido no ha resuelto la totalidad de las cuestiones sometidas a juzgamiento, y no ha sido debidamente fundado.

Para finalizar, expresa que la sentencia dictada es arbitraria, ilegal e injusta, a la vez que violatoria de los principios de defensa en juicio, igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad, entre otros.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no debe prosperar.

Liminarmente, advierto que el impugnante mediante una defectuosa técnica recursiva y evidente promiscuidad argumental, fundó el recurso extraordinario de nulidad de manera conjunta con el de inaplicabilidad de ley también incoado, utilizando entrelazadamente los mismos argumentos, falencias que evidencian el incumplimiento de la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. SCBA causas L. 103.680, sent. de 14-IX-2011; L. 104.334, sent. de 11-IV-2012 y L. 118.830, sent. de 13-V-2015, entre otras).

No obstante la inadecuada técnica observada a lo largo de la extensa pieza impugnativa que dificulta deslindar los alcances y límites de la vía procesal intentada, en aras de dar respuesta al recurrente, logro rescatar como agravios invalidantes la omisión de tratamiento de una cuestión que reputa esencial como lo es la constituida por el trabajo de parquero realizado en la casa habitación de los accionados y la falta de fundamentación legal endilgada al decisorio, ninguno de los cuales -desde ya adelanto- se halla configurado en la especie.

En efecto, sin que implique emitir opinión acerca de la esencialidad que se le atribuye, el argumento fáctico que se alega preterido fue expresamente tratado por el tribunal de trabajo actuante en la primera cuestión del veredicto, si bien en sentido adverso a las pretensiones del quejoso tal como admite en su presentación, circunstancia que descarta de plano la infracción constitucional (conf. S.C.B.A., causas L. 105.833, sent. de 29-V-2013 y L. 120.764, sent. de 7-II-2018).

Igual destino desfavorable ha de correr la invocada transgresión del art. 171 de la Carta local, en tanto la simple lectura del fallo permite corroborar que el mismo contiene sustento en expresas normas legales, sin que importe su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que escapa al objeto del remedio incoado y que podrá, eventualmente, ser revisado por vía del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L.120.242, sent. del 12-II-2020, entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127318-1

De lo dicho se desprende que bajo el ropaje de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y de ausencia de fundamentación legal, el recurrente cuestiona, en rigor, el acierto jurídico de la decisión, invocando típicos errores de juzgamiento ajenos -como tales- al acotado ámbito de actuación de la presente vía de impugnación, circunstancia que concurre a sellar su improcedencia (conf. S.C.B.A. causas L. 112.766, sent. del 29-V-2013; L.112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 04-IX-2019, entre otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido no puede prosperar y así debería resolverlo V.E., al momento de dictar sentencia.

La Plata, 15 de octubre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/10/2021 09:51:34

